



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ROBINSON RIOS GARCIA.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA.
RADICADO: 910013184001-2017-00048-00.

Leticia, Amazonas, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés
(2023)

Asunto.

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas por el Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO en su calidad de apoderado de la parte demandante, respecto al trabajo de partición elaborado por la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA en su calidad de partidora¹.

Antecedentes.

En auto del 21 de abril de 2022² el Despacho resolvió las objeciones propuestas contra el trabajo de partición en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a la partida primera, “PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA” por lo tanto, se mantendrá la partida señalada por la partidora.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a las partidas primera, segunda y tercera del “PASIVO CANCELADO POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA”. En consecuencia, **EXCLUYASEN** las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:

- Crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por la suma de \$26.511.365.
- Tarjeta de crédito TUYA S.A. por la suma de \$5.108.790.
- Crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por la suma de \$41.300.000.

TERCERO: Ordenar rehacer la partición; para tal efecto se le ordena a la partidora designada que excluya del trabajo de partición las partidas señaladas en el numeral anterior, sin perjuicio a lo resuelto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021”.

¹ Archivo 94 Cuaderno 01 Principal.

² Archivo 83 Cuaderno 01 Principal.

Ansuir

Dicho auto fue apelado por el apoderado de la demandante y posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia del 26 de mayo de 2023 resolvió "confirmar el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, el 21 de abril de 2022"³.

En virtud de lo anterior el Despacho en auto del 8 de junio de 2023 resolvió requerir a la partidora con el fin de que diera cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 21 de abril de 2022⁴.

En atención al requerimiento, la Partidora presenta su trabajo de partición⁵, el cual se le corrió traslado por el termino de 5 días para que las partes se pronunciaran sobre el trabajo realizado⁶, oportunidad que fue aprovechada por el Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO en su calidad de apoderado de la demandante para presentar la objeción a la partición⁷.

Consideraciones Generales.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el tramite liquidatorio puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Sustento de las objeciones del Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO.

El Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO sustenta sus objeciones básicamente en tres puntos que en su parecer considera que se cometieron errores por parte de la partidora en su escrito de partición, veamos:

1. Valor del total de los activos.

El abogado objeta el valor total de los activos indicando que la suma de todos aquellos asciende a la suma de \$257'652.360 pesos y no el valor de \$257'652.760 pesos como lo indicó la partidora.

El Dr. MORA CASTRO hace una relación de todos los activos aprobados en los inventarios y avalúos, haciendo énfasis que en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-0018790 correspondiente a la casa ubicada

³ Archivo 7 Cuaderno 05.

⁴ Archivo 93 Cuaderno 01 Principal.

⁵ Archivo 94 Cuaderno 01 Principal.

⁶ Auto del 13 de julio de 2023. Archivo 96 Cuaderno 01 Principal.

⁷ Archivo 99 Cuaderno 01 Principal.

Ansur

en el Municipio de Pensilvania, Caldas que el valor es de \$29'363.360 y no el valor contemplado por la partidora de \$29'363.760⁸.

Pronunciamiento por parte del Dr. RICHARD MAY JIMENEZ.

El apoderado de la demandada dentro del término de traslado de la objeción indica que la partida correspondiente al predio con MI 114- 0018790, Casa Pensilvania, fue aprobado por valor de \$29.363.760 en auto de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por tanto, nos encontramos de acuerdo con el valor establecido en el trabajo de partición realizado por la Dra. Bertha González⁹.

Consideraciones del Despacho.

Descendiendo a este caso en concreto, tenemos que el abogado MORA CASTRO indicó que la suma de todos los activos asciende a la suma de \$257'652.360 pesos y no el valor de \$257'652.760, y hace énfasis en la partida correspondiente al inmueble tipo casa ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 114-18790 en donde afirma que el valor de dicho bien es de \$29'363.360 y no el valor contemplado por la partidora de \$29'363.760, razón por la cual considera que la suma de todos los activos no corresponde por ese error indicado en dicha partida.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar el valor de este activo y se evidencia con el avalúo aportado que esta partida asciende a la suma de **\$29'363.760** pesos, así mismo se estableció ese mismo valor en el auto del 30 de septiembre de 2021¹⁰, razón por la cual el Juzgado no encuentra ningún error asignado a los avalúos de los activos por parte de la partidora.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no encuentra fundada la objeción del Dr. MORA CASTRO respecto al valor de los activos y se confirma que el valor de las partidas señaladas por la Dra. BERTA GONZALEZ son los correctos y se ajusta a los valores asignados en los inventarios y avalúos.

2. Avalúo de la partida correspondiente al pasivo cancelado y pagado por la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA.

El Dr. MORA CASTRO indica que: "...según la demandada es de \$126'864.195,00 M/cte. No obstante, este valor no es el que debe contemplarse en el trabajo partitivo por la partidora ya que el despacho al momento de resolver la objeción a esta partida del pasivo de la demandada, aprobó decretando una compensación a favor de la demanda por el valor

⁸ Folio 3, Archivo 99, Cuaderno 01, Numeral 3.

⁹ Archivo 103. Cuaderno 1.

¹⁰ Archivo 74. Cuaderno1.

Ansur

pagado por ésta después de la disolución de la sociedad conyugal, la que fue aprobada en diligencia que resolvió las objeciones a los inventarios siendo por un valor de \$83.269.450 y no por \$126.864.195 como erróneamente se señala en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia de fecha 13 de julio de 2023...”¹¹

Pronunciamiento por parte del Dr. RICHARD MAY JIMENEZ.

El apoderado de la demandada dentro del término de traslado de la objeción indica que: *“El valor de esta partida corresponde a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$126.864.195) tal y como consta en el Inventario de Bienes y Deudas de sociedad conyugal presentada por la anterior apoderada de mi representada el día 13 de febrero de 2018 con sus respectivos soportes y que fue aceptada en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020 como se podrá verificar escuchando el audio respectivo”¹².*

Consideraciones del Despacho.

Con el fin de determinar el valor asignado a esta partida del pasivo, el Despacho observa que en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 ya se había pronunciado acerca de su avalúo asignándole el valor de \$80'000.000, suma que fue confirmada mediante auto del 21 de abril de 2022.

Así las cosas, efectivamente el apoderado del demandante tiene la razón en el sentido de que la partidora erróneamente asignó a esta partida el valor de \$126'864.195 de pesos, cuando en realidad corresponde a la suma de \$80'000.000 de pesos, razón por la cual se requerirá a la partidora para que se sirva rehacer el trabajo de partición asignando la suma de \$80'000.000 como avalúo de la partida correspondiente al pasivo cancelado y pagado por la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA.

3. Respecto a la adjudicación de la partida sexta de trabajo de partición correspondiente al vehículo marca Chevrolet Spark modelo 2012 con placas RJV649.

El apoderado de la parte demandante indica que la partidora *“...no tuvo a bien pedir al cónyuge demandante las instrucciones necesarias para adoptar las adjudicaciones en la partición de común acuerdo y/o de conciliar aspectos propios de la misma, como se trata en el caso presente con la partida sexta que corresponde al vehículo Spark placas RJV-649, valor \$11'560.000 el cual ha estado en poder, uso y goce de la demandada y al parecer como se tiene información fue vendido por ésta y aun así se le esta asignando a mi representado”*

¹¹ Folio 5, Archivo 99, Cuaderno 01.

¹² Archivo 103. Cuaderno 1.

Ansur

Consideraciones del Despacho.

La partición tiene por finalidad determinar a quién le corresponderá el dominio de los bienes o la adjudicación de las partidas aprobadas en los inventarios y avalúos, para tal efecto el Código Civil contempla las reglas que el partidor debe seguir para lograr una distribución equitativa y armoniosa entre todos los interesados y para ello hay unas pautas para tener en cuenta:

- Los interesados podrán poner en conocimiento al partidor las instrucciones acerca de cómo deben distribuirse las partidas libremente como a bien tengan y de común acuerdo y la partidora sigue fielmente el instructivo y satisface los requerimientos particulares.
- No existiendo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciados, la partidora se sitúa en la legislación civil y da termino a la comunidad de bienes que se ha formado, entregándole a cada uno activos y pasivos específicos que concreten su hijuela.

En este asunto, tenemos que el Dr. MORA CASTRO indica que le adjudicaron a su representado un vehículo que estaba en poder de la contraparte y al parecer este fue vendido, por lo tanto, se requerirá a la partidora para que abra los canales de comunicación con los interesados con el fin de que acuerden como se van a distribuir las hijuelas de manera que sean distribuidas de forma equitativa que no generen desequilibrio entre las partes al momento de adjudicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por el Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO respecto al valor total de las partidas correspondientes a los activos de la sociedad conyugal, por lo tanto, se mantendrán los mismos valores enunciados por la partidora en su trabajo de partición.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción formulada por el Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO respecto al avalúo de la partida correspondiente al pasivo cancelado y pagado por la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA.

En consecuencia, se ORDENA a la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA rehacer en su totalidad la partición; para tal efecto se le requiere a la partidora que, en la liquidación de la sociedad conyugal, señale que el avalúo de la partida correspondiente al pasivo cancelado y pagado por la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA es de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (80'000.000).

De igual manera se le sugiere a la partidora que de ser posible, logre establecer acuerdos con los interesados con el fin de que se distribuyan las hijuelas de forma equitativa adjudicando cosas de la misma naturaleza y calidad en igualdad de condiciones, sin perjuicio de que la partición cumpla estrictamente las reglas contempladas en el Código Civil.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por el medio más expedito a la Partidora para que rehaga la partición dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Leticia, Amazonas. Hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se
notifica la presente providencia por anotación en estado
electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.